

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 206 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 26 OCT. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NICOLAS ROLANDO CASTILLO MINAYA** en adelante el recurrente, con DNI N° 32868866, mediante escrito con Registro N° 00060050-2021 de fecha 29.09.2021, contra la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2021, que lo sancionó con una multa de 3.15 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT por ***impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP y una multa de 3.15 UIT por ***no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras***, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 5756-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización 02-AFI N° 000603 de fecha 05.02.2018, los inspectores del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(...) procedieron a realizar la fiscalización de la E/P de menor escala encontrándose acoderada en el muelle en mención para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con una pesca declarada de 15 t., con zona de pesca Nuevo Chimbote en las coordenadas: 09° 10' longitud: 78° 42'. La EP cuenta con permiso de pesca emitido en la RD N° 374-2013-PRODUCE/DGCHD con capacidad de bodega de 21 – 26 m³ otorgado a Rolando Nicolás Castillo Minaya. El representante de la E/P presentó formato de reporte de calas N° 23001-0003 y Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria Embarcaciones – Extracción de Recursos Pesqueros y Acuícolas para Consumo Humano N° PTH-453-10-EP-SANIPES. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT obteniendo la última emisión de señal a las 07:16 h del 05/02/2018 en Puerto Chimbote. Se realizó el muestreo biométrico del recurso según R.M N° 353-2015-PRODUCE y RM N° 209-2001-PE, obteniéndose una moda de 13.5 cm, con rango de tallas 10.5 cm y 1.57 % de ejemplares juveniles de un total de 190 ejemplares tallados y una composición de muestra de 100% Anchoveta como consta en el parte de muestreo N° 02-PMO-000383, Tabla de Evaluación Físico Sensorial N° 02-ESPE-003551. Determinándose el 100% apto para consumo humano directo. El recurso fue estibado en cubetas con*

hielo hacia la cámara isotérmica. Cabe indicar que según Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002489, de fecha 02/02/2018 levantado a la E/P ELIZABETH con matrícula CO23001-CM, por los fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción se le comunicó al representante de la citada E/P Sr. Antonio Ruiz Santillán con DNI N° 00126636, que brinde las facilidades para la inspección a bordo de la E/P en mención en su próxima faena de pesca, lo cual debió comunicar oportunamente de la fecha y hora de zarpe al correo inspectoresabordozone3@produce.gob.pe a fin de permitir la fiscalización a bordo de la E/P y brindar las facilidades requeridas según lo establecido en el artículo 7° numeral 7.2 del D.S N° 008-2012-PRODUCE. Sin embargo, dicha obligación del titular del permiso de pesca de la E/P fue incumplida. En tal sentido impidió las labores de fiscalización. Se reitera al representante que deberá permitir la fiscalización a bordo de la citada E/P y brindar las facilidades requeridas según lo establecido en el artículo 7° numeral 7.2 del D.S. N° 008-2012-PRODUCE que establece la obligación de los titulares de los permisos de pesca de las E/P (...).

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0034-2021-PRODUCE/DSF-PA¹, efectuada el 12.01.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 13) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00040-2021-PRODUCE/DSF-PA-ramaya², emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 02.09.2021, se sancionó al recurrente con una multa de 3.15 UIT por **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y una multa de 3.15 UIT por **no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras**, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00060050-2021 de fecha 29.09.2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El Informe Final de Instrucción N° 0040-2021-PRODUCE/DSF-PA-ramaya, recomienda archivar el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, que el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera ELIZABETH se habría encontrado condicionada hasta que no se acredite que no existían otros permisos de pesca vigentes y que la fiscalización de la faena de pesca se encontraba bajo la fiscalización del Gobierno Regional, en ese contexto el Ministerio de la Producción no tendría competencia para fiscalizar sobre el supuesto incumplimiento que se habría efectuado el 05.02.2018.

¹ A fojas 14 a 15 del expediente.

² Notificado el 19.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2107-2021- PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 012574, a fojas 21 a 22 del expediente.

³ Notificada el 09.09.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4831-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014063, a fojas 41 y 42 del expediente.

- 2.2 Asimismo, alega el numeral 6) del artículo 248° de la Ley N° 27444 respecto del principio de concurso de infracciones. Señala que se estaría desconociendo este principio, al habersele impuesto dos sanciones por un mismo acto.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2021 en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Verificar si el recurrente incurrió en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 13 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada de acuerdo a la normativa correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto si existe causal de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En ese sentido, el inciso 5.4 del artículo 5° de la norma indicada, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados. Al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que se contraviene al ordenamiento cuando la instancia

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

decisoria no se pronuncia sobre las pretensiones de los administrados o las evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva).⁵

- 4.1.6 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- 4.1.7 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.8 En ese sentido, el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece que: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.
- 4.1.9 En el presente caso, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el expediente, se verifica que el recurrente incurrió en las siguientes infracciones: ***impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, y ***no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras***, infracción tipificada en el inciso 13 del artículo 134° del RLGP, conforme se advierte del Acta de Fiscalización N° 000603 de fecha 05.02.2018⁶, a través del cual se verificó que mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002489, de fecha 02.02.2018, se le comunicó al representante de la E/P ELIZABETH que en su próxima faena de pesca debería comunicar oportunamente la fecha y hora de zarpe al correo inspectoresabordozona3@produce.gob.pe a fin de permitir la fiscalización a bordo de la E/P y brindar las facilidades requeridas según lo establecido en el artículo 7° numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, sin embargo, el recurrente incumplió con lo solicitado.
- 4.1.10 Es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: *“un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas representa una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)”*⁷ en consecuencia, considerando que ambas infracciones provienen de una misma acción **“antes de zarpar debe**

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2009, p. 141.

⁶ A fojas 05 del expediente.

⁷ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

enviar un correo electrónico a inspectoresabordozone3@produce.gob.pe, indicando la hora y fecha de zarpe a fin de permitir la fiscalización a bordo” corresponde aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador el principio de concurso de infracciones, contenido en el inciso 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

- 4.1.11 En base a lo expuesto, cabe precisar que sin bien se debió comunicar la hora y fecha de zarpe a fin de permitir la fiscalización a bordo, obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización, corresponde sancionar al recurrente por la infracción prevista en el inciso 13) del artículo 134° del RLGP, la cual establece ***no incluir al observador del IMARPE o al fiscalizador a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras*** teniendo en consideración que el mencionado tipo infractor es más específico debido a que incluye como finalidad permitir la fiscalización a bordo, asimismo, se debe precisar que por la falta de comunicación por parte del recurrente, el fiscalizador no logró realizar la fiscalización a bordo, conforme se encuentra establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, por lo que corresponde aplicar la sanción establecida en el código 13 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸.
- 4.1.12 Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, se verifica que la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2021, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio de Concurso de infracciones, recogido en el inciso 6) del artículo 248° del TUO de la LPAG; en consecuencia en atención al análisis efectuado, corresponde a este Consejo dejar sin efecto la sanción de multa por la comisión de la infracción del inciso 1) del artículo 134° del RLGP, impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución.
- 4.2 **Sobre la declaración de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA**
- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2021.
- 4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.3 En cuanto al interés público cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC (...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- 4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁹ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravió el interés público.
- 4.2.6 De acuerdo al artículo 165° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2021.
- 4.2.7 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.
- 4.2.8 Por tanto, la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2021, contravino el principio de legalidad, motivación y debido procedimiento, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la misma.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo

⁹ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: "Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.3.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.3 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA, por aplicación del principio de Concurso de infracciones, dejando sin efecto la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.
- 4.3.4 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de la infracción tipificada en el inciso 13) del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 13 del artículo 134° del RLGP, dispuso como infracción: *“No incluir al observador del IMARPE o inspector a bordo designado por el Ministerio de la Producción en la declaración de zarpe para naves pesqueras”*.
- 5.1.6 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 13, determina como sanción lo siguiente: **MULTA**.

- 5.1.7 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto al numeral 2.1 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, respecto a los caracteres del procedimiento sancionador, establece lo siguiente:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad, que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (...).
(...)*
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*

- b) Asimismo, el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en relación al procedimiento administrativo sancionador señala lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción

debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles”.

- c) Por su parte, el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 24.- Informe Final de Instrucción

Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluido la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren aprobadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”.

- d) Sobre el particular Christian Guzmán Napurí, en relación al Informe Final y Proyecto de Resolución, señala que: *“La entidad encargada de resolver puede o no emitir la resolución en concordancia con lo expresado por la autoridad instructora”¹⁰.*
- e) De acuerdo a lo mencionado, se aprecia que la autoridad instructora puede concluir determinando la existencia o no de una infracción, siendo la autoridad sancionadora, como órgano competente, quien luego de recibido el informe final del órgano instructor y realizado la evaluación correspondiente, decide la aplicación de la sanción de haberse acreditado la comisión de la infracción; en tanto que el Informe Final no le resulta vinculante conforme a la normativa expuesta, por lo que no se ha incurrido en vulneración del Debido Procedimiento ni se ha motivado de manera incorrecta o insuficiente en la resolución impugnada.
- f) Por otro lado, el subnumeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, establece que:

(...)

7.2 Es obligación de los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala, permitir la supervisión del Ministerio de la Producción y brindar las facilidades necesarias, a efectos de facilitar el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye las actividades a ser realizadas por los inspectores que forman el Programa de Inspectores a bordo, sin condicionamiento alguno. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de adoptarse la caducidad del título habilitante; según lo dispongan las normas pertinentes”.

- g) Mediante Resolución Directoral N° 806-2017-PRODUCE/DGPCHDI¹¹ de fecha 20.12.2017, se resolvió:

Artículo 1.- Adecuar el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 374-2013-PRODUCE/DCHD al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE. En consecuencia:

¹⁰ NAPURÍ GUZMÁN, Chistian “La Instrucción del Procedimiento Administrativo” Lima: Derecho & Sociedad, pag. 311.

¹¹ A fojas 25 del expediente.

- *El permiso de pesca de menor escala, contenido en la Resolución Directoral N° 374-2013-PRODUCE/DGCHD, otorgado al señor NICOLAS ROLANDO CASTILLO MINAYA para operar la embarcación pesquera ELIZABETH de matrícula CO-23001-CM, de 21.23 m³ de capacidad de bodega, comprende el recurso Anchoveta, con destino al consumo humano directo.*

Artículo 2.- La vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución directoral se encuentra condicionado a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificada, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera.

- h) Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 043-2019-PRODUCE/DGPCHDI¹² de fecha 10.01.2019, se resuelve:

*Artículo 1.- **DEJAR SIN EFECTO DE OFICIO** el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 806-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 20 de diciembre de 2017, que dispuso determinado condicionamiento a la vigencia del permiso de pesca otorgado en el artículo 1° de dicha resolución directoral a favor del señor NICOLAS ROLANDO CASTILLO MINAYA para operar la embarcación pesquera “ELIZABETH” de matrícula CO-23001-CM y 21.26 m³ de capacidad de bodega”.*

- i) Por otro lado, mediante Memorando N° 00001959-2021-PRODUCE/DS-PA¹³ de fecha 06.05.2021, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto se le informe: i) Si la Resolución Directoral N° 806-2017-PRODUCE/DGPCHI se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es, el 05.02.2018; ii) Cuál es el título habilitante otorgado a los armadores de la embarcación pesquera ELIZABETH con matrícula CO-23001-CM, que se encontraba vigente al 05.02.2018.
- j) Mediante Memorando N° 00000800-2021-PRODUCE/DECHDI¹⁴, de fecha 24.05.2021, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, señala que:

(...)

Sobre el particular, se tiene a bien informar que de la revisión del acervo documentario que obra en la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), se ha podido verificar que mediante Resolución Directoral N° 043-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10 de enero de 2019, se deja sin efecto de oficio el artículo 4 citado precedentemente en atención a que con fecha 7 de diciembre de 2018, el Gobierno Regional de Ancash emitió la Resolución Directoral N° 271-2018-GRA-GRDE/DIREPRO, por la cual se acepta la renuncia formulada por el señor Nicolás Rolando Castillo Minaya, en todos los extremos de la Resolución Directoral N° 120-2006-REGIÓN ANCASH/DIREPRO; asimismo, no se ha emitido acto administrativo que suspenda los efectos y alcances de la Resolución Directoral N° 806-2017-PRODUCE/DGPCHDI; por consiguiente, se colige que en fecha 05 de febrero de 2018, los actos administrativos y de administración comprendidos en esta última resolución se encontraban vigentes.

¹² A fojas 26 del expediente.

¹³ A fojas 27 del expediente.

¹⁴ A fojas 28 del expediente.

- k) Cabe agregar que el recurrente se dedica a las actividades pesqueras y, por ende, conoce la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, las obligaciones que la ley le impone como titular del permiso de pesca de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ende, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- l) Asimismo, y tal como se detalla en el Portal del Ministerio de la Producción sobre embarcaciones pesqueras, la E/P ELIZABETH tiene el régimen de menor escala (Anchoveta); con lo cual, contrario a lo señalado por el recurrente, se corrobora la vigencia del permiso de pesca de menor escala otorgado a favor del recurrente en la Resolución Directoral N° 806-2017-PRODUCE/DGPCHDI¹⁵ de fecha 20.12.2017; en consecuencia, corresponde al Ministerio de la Producción su fiscalización, por lo tanto, lo alegado por el recurrente en este extremo carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) En el numeral IV de la presente Resolución se desarrolla lo correspondiente a la aplicación del principio de concurso de infracciones, por lo que, en atención a lo alegado, nos remitimos a lo dispuesto en el referido numeral.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.10.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

¹⁵ A fojas 25 del expediente.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **NICOLAS ROLANDO CASTILLO MINAYA**, contra la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2021; en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la referida Resolución Directoral:

- En el extremo del artículo 1º, respecto de la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134º del RLGP; en consecuencia, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta en el artículo 1º de la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2021, según los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **NICOLAS ROLANDO CASTILLO MINAYA**, contra la Resolución Directoral N° 2602-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 13) del artículo 134º del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones